

En Santiago, a veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno

**VISTOS,**

Que, a folio 1 comparece JULIO IVÁN PABLO COSTA ZAMBELLI, cédula de identidad N°9.907.804-9., domiciliado en Echeñique N°5395, Departamento N°41-B, comuna de Ñuñoa, región Metropolitana, quien deduce demanda por reconocimiento de relación laboral, despido sin causa legal y cobro de prestaciones laborales y previsionales en contra de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FISCO DE CHILE, rol único tributario N°61.806.000-4, representado legalmente por RUTH ISRAEL LOPEZ, procurador fiscal, ambos domiciliados en Agustinas N°1687, comuna de Santiago, región Metropolitana.

Funda su demanda en que existió una relación laboral ininterrumpida con la demandada, desde el 1 de junio del año 2009, luego de presentar un proyecto para la Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos, de estudios *e-learning* para dicha institución. Indica que desarrolló sus servicios en horario de 08:30 a 17:30 horas, respetando los periodos de vacilaciones y con los días administrativos de cualquier empleado público. Detalla las tareas realizadas, las que fueron incrementándose con el tiempo. Indica además que debió apoyar distintos proyectos dentro de la institución, como el rediseño gráfico del sitio web corporativo. Señala haber dependido de distintas jerarquías dentro de la institución. Finalmente sostiene que fue informado el 12 de diciembre de 2019 sobre su despido, efectivo a partir del 31 de diciembre del mismo año.

A continuación, detalla las tareas que debía ejecutar, las primeras relacionadas con el cometido específico para el cual había sido inicialmente contratado, para luego detallar todas las tareas no relacionadas, relativas a otras áreas de la repartición pública en la que se desempeñaba. Afirma que emitió boletas de honorarios continuas y correlativas entre junio de 2009 y diciembre de 2019, lo que da cuenta de la continuidad de los servicios, así como la exclusividad de estos. También dan cuenta de pagos regulares y uniformes, lo que permite desprender la prestación de servicios habituales y permanentes. Asimismo, indica que, conforme a lo descrito los servicios prestados no se circunscribieron a un cometido específico, sino que respondían a las necesidades ordinarias y generales de la demandada.



Afirma la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia, expresado en la existencia de supervigilancia y dependencia jerárquica, prestación de servicios en las dependencias físicas de ANEPE, e incompatibilidad de sus funciones con el régimen de contratación a honorarios, al tratarse sus funciones de procesos ordinarios y permanentes. Alega también haberse encontrado sujeto a jornada de trabajo y haber ejercido derechos propios de una relación laboral. Detalla las remuneraciones percibidas en cada periodo desde el inicio de la relación laboral, las que señala deben servir como base de cálculo para el pago de cotizaciones previsionales que se adeudan, ya que la demandada nunca efectuó el cálculo, retención y pago de dichas prestaciones.

Indica que, conforme a lo relatado, se desprende la existencia de todos los elementos contenidos en el art. 7 del Código del Trabajo, que en relación con el art. 8 del mismo cuerpo legal hacen presumir la existencia de una relación laboral. En lo referente al despido, indica que su empleador lo despidió sin causal legal, sin cumplimiento de las formalidades legales ni pago de ninguna indemnización o prestación originada del despido, por lo que indica que se le adeudan las indemnizaciones sustitutivas de aviso previo, por 10 años de servicio y el recargo del 50% conforme al art. 168 letra b) del Código del Trabajo. De la misma forma, indica que existe obligación por parte del empleador de enterar las cotizaciones previsionales, citando jurisprudencia al efecto, que ha condenado al Fisco al pago de dichas prestaciones en conjunto con el reconocimiento de la relación laboral.

Por todo lo expuesto, solicita en definitiva que se declare la existencia de una relación laboral existente entre las partes, entre el 1 de junio de 2009 y el 31 de diciembre de 2019, la que terminó por decisión unilateral de la demandada, y que en consecuencia esta sea condenada al pago de la indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicio y recargo legal del 50% de esta última. Asimismo, solicita que se ordene que la demandada entere, a su nombre en la AFP Capital, la totalidad de las cotizaciones previsionales devengadas durante el periodo trabajado, sobre la base de remuneraciones que se detallan en el libelo, y que finalmente se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

A folio 07 consta notificación de la demanda



La demandada contestó, oponiendo en primer término excepción de incompetencia absoluta del tribunal, basada en que no es efectiva la existencia de una relación laboral entre las partes y por tanto el tribunal no es competente para conocer del asunto, al tratarse en realidad de una relación de naturaleza civil. Lo anterior es apoyado por el hecho de que al Estado se le encuentra vedada la posibilidad de contratar conforme a las normas del Código del Trabajo, debiendo regirse por el Estatuto Administrativo, que autoriza la contratación de personal a honorarios. Por lo anterior, estima que el tribunal es incompetente para conocer de este asunto.

En subsidio, alega la prescripción de la acción de declaración de existencia de la relación laboral, basado en que el art. 510 del Código del Trabajo indica el plazo extintivo de 2 años de la declaración de relación laboral. Conforme a lo declarado por la demandante esta habría iniciado el 1 de junio de 2009, por lo que la acción se encuentra prescrita. Indica que resolver lo contrario significaría reconocer una hipótesis de imprescriptibilidad de la acción judicial, lo que no está contemplado en nuestro sistema legal.

En subsidio también de lo anterior, controvierte los hechos expuestos en la demanda, en particular los relativos a las funciones prestadas por el demandante, la existencia de la relación laboral que se alega y el despido injustificado reclamado, así como los supuestos indicios de relación laboral que se señalan, ya que se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 11 del estatuto administrativo. Se controvierte también la procedencia de las prestaciones que se reclaman, la existencia y monto de las remuneraciones, y la existencia de una obligación de retención y pago de cotizaciones previsionales.

En cuanto a los antecedentes de la prestación de servicios, se sostiene que el actor fue contratado para funciones específicas, las que se detallan respecto del mes de noviembre del año 2019, y que indica se relacionan al cometido de asesor de apoyo tecnológico. Alega que existió contratación bajo la hipótesis contemplado a en el art. 11 del estatuto administrativo, de funciones específicas, accidentales y no habituales.

En lo referido al pago de cotizaciones previsionales, indica que quienes son contratados a honorarios reciben el equivalente al sueldo bruto de la misma escala de remuneraciones, debiendo ser el mismo trabajador quien entere sus cotizaciones en las



instituciones correspondientes. Añade que no le era posible descontar ningún monto de las remuneraciones del actor. Reitera la inexistencia de un vínculo laboral entre las partes, en virtud del contrato de honorarios existente y lo dispuesto en el art. 11 del Estatuto Administrativo. Al respecto, da cuenta de dicha normativa, y analiza los requisitos de la norma para su aplicación, estimando que en el caso concurren todos los elementos. Al efecto cita jurisprudencia apoyando esta postura. Sostiene que los indicios de laboralidad no configuran la existencia de una relación laboral, apoyándose igualmente de jurisprudencia en lo relativo a este punto, en particular respecto a la obligación de cumplir horario de los contratos a honorarios.

Alega que el término de los servicios no se trató de un despido injustificado, sino que fue la conclusión del plazo estipulado expresamente en el convenio de honorarios suscrito el 2 de enero del año 2019. En este mismo sentido, sostiene que la aplicación del Código del Trabajo es incompatible con la legalidad presupuestaria. Alega que la conducta del actor es contraria a los actos ejecutados por el mismo, en relación con la suscripción de sucesivos contratos a honorarios, y la extensión de boletas de honorarios que implicaron una aceptación reiterada en el tiempo de las condiciones contractuales.

Indica que no es procedente declarar la existencia de una relación laboral para los casos en que la contratación a honorarios no cumple los requisitos legales, ya que en tal caso la sanción es la nulidad del convenio, y no su transformación en un contrato de trabajo. Además, indica que la contratación sucesiva o recontractación no puede generar la expectativa de un vínculo laboral de carácter permanente.

Sostiene la improcedencia de todas las prestaciones que se demandan, y en definitiva solicita el rechazo de la demanda, con expresa condena en costas.

A folio 38 se efectuó audiencia preparatoria, donde llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo. En la ocasión también se dio traslado a la demandante respecto de la excepción de incompetencia del tribunal y de la excepción de prescripción, las que fueron rechazadas.

**CONSIDERNADO,**



**PRIMERO:** Que se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos por el tribunal en la audiencia preparatoria los siguientes:

1. Efectividad que el actor prestó servicios para la demandada en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, fecha de inicio, labores, jornada y remuneración.
2. Forma y circunstancia en la cual se pone término a la relación existente entre las partes. Formalidades.
3. Estado de las cotizaciones de AFP del actor por el periodo discutido.

**SEGUNDO:** Que, para acreditar sus pretensiones, las partes rindieron en audiencia de juicio la siguiente prueba:

**A) Demandante**

**I. Documental:**

1. Carta de despido dirigida al actor, de fecha 12 de diciembre de 2019, suscrita por el director de la ANEPE, don Leonel Muñoz Villarreal.
2. Set de 10 documentos que se individualizan a continuación:
  - a) Contrato Prestación de Servicios a Honorarios, suscrito por las partes con fecha 01 de junio de 2009.
  - b) Anexo Contrato de Trabajo del Sr. Julio Costa Zambelli, Asesor de Diseño y Gestión de la Plataforma de Apoyo a la Docencia de fecha 01 de junio de 2009, suscrito por el actor y por don Carlos Stuardo Escobar, General de Aviación Director.
  - c) Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, suscrito por las partes con fecha 01 de septiembre de 2009.
  - d) Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, suscrito por las partes con fecha 05 de abril de 2010.



- e) Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, suscrito por las partes con fecha 03 de enero de 2011.
  - f) Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, suscrito por las partes con fecha 03 de enero de 2013.
  - g) Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, suscrito por las partes con fecha 03 de enero de 2017.
  - h) Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, suscrito por las partes con fecha 02. De enero de 2018.
  - i) Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, suscrito por las partes con fecha 02 de enero de 2019.
  - j) Adendum al contrato N°07, suscrito por las partes con fecha 04 de noviembre de 2019.
3. Set de 49 documentos correspondientes a informe de desempeño mensual que se individualizan a continuación: -Marzo de 2011; Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Diciembre de 2012; Marzo, Abril y Noviembre de 2013; Febrero, Abril y Agosto de 2014; Enero, Febrero, Julio y Septiembre de 2015; Enero, Febrero, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2016; Enero, Febrero, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2017; Enero, Febrero, Marzo, Abril, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2018; Enero, Febrero y Marzo de 2019.
4. Set de 112 documentos, consistentes en correos electrónicos
5. Acta de Entrega Unidad de Apoyo Tecnológico ANEPE de fecha 24.12.2018.
6. Certificado de Antigüedad de fecha 24 de diciembre de 2012, suscrito por Ignacio Ortega Domínguez, Jefe Depto. RRHH ANEPE.
7. Certificado de Renta año 2012 emitido por la ANEPE con fecha 07 de marzo de 2013.



8. Certificado sobre honorarios del año 2013 emitido por la ANEPE con fecha 17 de enero de 2014.
9. Foto institucional año 2010.
10. Memorándum de fecha 05 de agosto de 2015 de subdirector ANEPE a Jefe Académico.
11. Memorándum de fecha 18 de enero de 2016 de Jefe Académico ANEPE a Jefes Deptos. De la Jefatura Académica.
12. Memorándum de fecha 10 de marzo de 2015 del Director Revista “P.YE.” al Jefe Académico ANEPE.
13. Orden del Día N°34 de la Dirección de fecha 25 de septiembre de 2015.
14. Inventario bienes muebles de fecha 02 de marzo de 2012.
15. Set de boletas de honorarios, correspondientes de junio a diciembre de 2009; enero a diciembre de 2010; enero a diciembre de 2011; enero a diciembre de 2012; enero a diciembre de 2013; enero a diciembre de 2014; enero a diciembre de 2015; enero a diciembre de 2016; enero a diciembre de 2017; enero a diciembre de 2018; y enero a diciembre de 2019.
16. Set de resoluciones exentas que fijan períodos de feriado legal (vacaciones) de varios trabajadores, entre ellos el actor, de fechas 10 de diciembre de 2018, 11 de abril de 2017, 19 de diciembre de 2016 y 24 de diciembre de 2015.

II. Confesional: Absolvió posiciones en calidad de representante legal de la demandada don Jorge Robles Mella

III. Testimonial: declararon los siguientes testigos:

1. Carlos Montenegro Pávez, cédula de identidad N°8.516.899-1.
2. Sergio Prince Cruzat, cédula de identidad N°6.174.563-7.

IV. Exhibición de documentos: Demandada solicitó que se hiciera efectivo apercibimiento respecto de los documentos ordenados exhibir en audiencia preparatoria. Tribunal



rechazó la solicitud respecto del primer documento, por constar en el proceso en la propia prueba de la demandante, y resolvió dejar para sentencia definitiva el segundo:

1. Certificados de renta respecto de los honorarios del Sr. Julio Costa Zambelli correspondientes a los años 2009 a 2019 con exclusión del año 2012.
2. Contratos de prestación de servicios a honorarios, entre don Julio Costa Zambelli y la demandada, correspondientes a los años 2012, 2014, 2015 y 2016.

**B) Demandada:**

**I. Documental:**

1. Resoluciones Exenta del director Ministerio de Defensa Nacional Academia Nacional de Estudios Políticos y estratégicos N°1130/64, 1000/810/11, 1000/957/18, 1000/3710/39, 1000/886/11A.
2. Contrato de prestación de servicios a honorarios entre ANEPE y don Julio Costa Zambelli de fechas: 04 de enero de 2016, 03 de enero de 2017, 02 de enero de 2018 y 02 de enero de 2019.
3. Adendum al contrato N°07 entre ANEPE y don Julio Costa Zambelli de fecha 04 de noviembre de 2019.
4. Carta de Ministerio de Defensa Nacional Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos de fecha 12 de diciembre de 2019, dirigida a Julio Costa Zambelli y suscrita por don Leonel Muñoz, director de la ANEPE.
5. Boletas de honorario emitidas por don Julio Costa Zambelli a ANEPE N°88, 89, 92, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 114, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138 y 139.
6. Informes de desempeño suscritos por don Julio Costa Zambelli de fechas: 1) 29 de enero; 29 de febrero; 31 de mayo; 30 de junio; 29 de julio; 31 de agosto; 30 de septiembre; 28 de octubre y 30 noviembre, todas del año 2016. 2) 31 de





enero; 28 de febrero; 29 de marzo; 30 de abril; 31 de mayo; 29 de junio; 31 de julio; 31 de agosto; 28 de septiembre; 31 de octubre; 30 de noviembre y 31 de diciembre, todas del año 2018. 3) 31 de enero; 28 de febrero; 29 de marzo; 30 de abril; 31 de mayo; 28 de junio; 31 de julio; 30 de agosto; 30 de septiembre; 30 octubre; 29 de noviembre y 31 de diciembre, todas del año 2019.

II. Oficios: Se incorpora respuesta a oficio de AFP CAPITAL

III. Exhibición de documentos: se dio por cumplid la exhibición d ellos siguientes documentos ordenados en audiencia preparatoria:

1. Las declaraciones de rentas correspondientes a todo el periodo trabajado en donde conste la solicitud de devolución de impuestos correspondiente a los años tributarios 2010 a 2020.

**TERCERO:** Que, conforme a la prueba rendida, valorada mediante las reglas de la sana crítica, y con particular atención a su multiplicidad, gravedad y concordancia, se han tenido por probados los siguientes hechos;

En primer lugar, que el actor efectivamente prestó servicios personales en la institución demandada, a partir del 1 de junio de 2009 y hasta el 31 de diciembre del año 2019. Lo anterior ha sido reconocido por la demandada, al reconocer la existencia de una relación con carácter distinto al laboral, pero mediante la cual recibía los servicios personales del actor. Asimismo, ha sido acreditado mediante los convenios de honorarios, anexos y adendum suscritos entre las partes, entre los años 2019 y 2019, y las resoluciones exentas N°1130/64 de 2016, 1000/810/11 de 2018, 1000/957/18 de 2018 y 1000/886/11 A de 2019. También se acompañó un certificado de antigüedad de fecha 24 de septiembre de 2012, que da cuenta de la fecha de ingreso del actor. Ello también se encuentra acreditado por los informes de desempeño acompañados de los años 2018 y 2019, acompañados por la demandada, y los de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 acompañados por la demandante, y el set de correos electrónicos de diversas fechas, entre el año 2011 y 2019 donde constan comunicaciones efectuadas entre el actor, desde un correo electrónico institucional "julio.costa@anepe.cl" y otros destinatarios internos y externos, como la secretaría de estudios, unidad comunicacional, recursos humanos, apoyo



tecnológico y empresas de comunicaciones, entre otros. Todos estos antecedentes dan cuenta de la efectividad de que las labores prestadas se efectuaron de forma continua, durante todo el tiempo entre el primer contrato de honorarios y el término de los servicios informado.

A mayor abundamiento, El absolvente de posiciones de la demandada, Jorge Robles, reconoció que efectivamente se prestaron los servicios de “asesorías en plataformas” por parte del actor, entre los años 200 y 2019 en la sede de la ANEPE, mediante contrato a honorarios. La existencia de la prestación de servicios personales por el demandante también es concordante con lo declarado por ambos testigos.

También se ha acreditado que mediante carta de fecha 12 de diciembre de 2019 se informó al actor que su contrato no sería renovado para el año siguiente, esto basado en que “sus conocimientos profesionales no son compatibles con los nuevos desafíos y orientaciones en el ámbito de la ciberseguridad”. Dicha comunicación también señala que la relación tendría vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019. La fecha de término y contenido de la carta señalada no ha sido controvertido, e incluso se ha refrendado la misma por el absolvente de posiciones, quien declaró que la relación contractual terminó en el año 2019.

Se ha acreditado que, como contraprestación de los servicios personales prestados por el actor, este recibía un pago mensual, los que variaban según el periodo, y se encuentran pactados en la cláusula segunda de cada uno de los contratos a honorarios acompañados, distribuyéndose en 12 cuotas iguales y sucesivas, pagaderas mensualmente. Dichos montos son coincidentes también con las boletas de honorarios emitidas por el demandante, y acompañadas por el propio demandante, entre junio de 2009 y diciembre de 2009, y acompañadas en parte por la demandada. Con lo anterior se ha podido acreditar fehacientemente los montos brutos percibidos por el actor cada mes que prestó servicios, que son los siguientes: Entre junio de 2009 y diciembre de 2009, \$1.000.000.- (Un millón de pesos); entre enero y marzo de 2010, \$1.000.000.- (Un millón de pesos); entre abril y diciembre de 2010, \$1.025.000.- (Un millón veinticinco mil pesos); entre enero y diciembre de 2011, \$1.058.825.- (Un millón cincuenta y ocho mil ochocientos veinticinco pesos); entre enero y diciembre de 2012, \$1.085.296.- (Un millón ochenta y cinco mil doscientos



noventa y seis pesos); entre enero y diciembre de 2013, \$1.089.637.- (Un millón ochenta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos); entre enero y diciembre de 2014, \$1.105.982.- (Un millón ciento cinco mil novecientos ochenta y dos pesos); entre enero y diciembre de 2015, \$1.139.161.- (Un millón ciento treinta y nueve mil ciento sesenta y un pesos); entre enero y diciembre de 2016, \$1.182.449.- (Un millón ciento ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos); entre enero y diciembre de 2017, \$1.300.000.- (Un millón trescientos mil pesos); entre enero y diciembre de 2018, \$1.332.500.- (Un millón trescientos treinta y dos mil quinientos pesos); y finalmente entre enero y diciembre de 2019, \$1.379.140.- (Un millón trescientos setenta y nueve mil ciento cuarenta pesos). Consta en el proceso que durante todos los periodos detallados se emitieron las boletas de honorarios por los montos señalados de manera ininterrumpida. Conforme a lo señalado, en el caso de que se declare la procedencia de las indemnizaciones solicitadas, generadas con ocasión del despido, se utilizará como base de cálculo el último monto percibido por el actor como contraprestación de sus servicios, esto es la suma de \$1.379.140.- (Un millón trescientos setenta y nueve mil ciento cuarenta pesos). Si bien el actor señala un monto mayor en su libelo y en la parte petitoria del mismo, no da razón de su cálculo, ni aparecen antecedentes que permitan al tribunal dar por efectivo el monto que reclama.

Respecto a los servicios que prestaba el actor, el absolvente de posiciones declaró que a la fecha del despido prestaba servicios como “asesor de plataforma de apoyo académico”. Por su parte en la carta de aviso de término, se señala que sus conocimientos no son compatibles con los desafíos y orientaciones en el área de “ciberseguridad”. Por su parte los testigos señalaron que el actor prestó diversas labores a lo largo de los años. Carlos Montenegro declaró que trabajó con el actor entre diciembre de 2017 y diciembre de 2018, en calidad de comisionado de la FACH en ANEPE, y detentando responsabilidad sobre el actor. Afir5mó que el demandante presto funciones de mantenimiento de servidores, software y computadores, ya que tenían más de 120 equipos en esa fecha. Contrainterrogado señaló que el mantenimiento de software era realizado sobre el sistema computacional de la ANEPE y en el programa de biblioteca, siendo el actor incluso encargado de dar acceso a alumnos nuevos y hacer charla de inducción. Al calificar las funciones desempeñadas por el actor el testigo sostuvo que se trataban de funciones de carácter permanente, pues eran mantenciones ordinarias de equipos tecnológicos. Por su



parte el testigo Sergio Prince, declaró que el demandante ingresó mediante un proyecto presentado, por el cual fue contratado. Aclaró en virtud de una pregunta del tribunal que con proyecto se refiere a un proceso constante y permanente, fundamental para la obtención de la acreditación, que en este caso se trataba de funciones de apoyo a la docencia que no se estaban realizando. Al detallar estas funciones indica que debía ejecutar diseño, filtros, seguridad y todo lo que los profesores necesitaran para hacer sus clases. Afirmando conocer todo en detalle porque estuvo a cargo de la acreditación de la institución.

Por su parte, los documentos aportados, partiendo por los convenios de honorarios acompañados de diversos periodos, señalan distintas funciones. En el caso del convenio del año 2016 se pactó en la cláusula primera la ejecución de funciones como asesor en materias de la plataforma de apoyo académico, en la jefatura académica de ANEPE. En el contrato del año 2017, también en la cláusula primera, se pactaron las funciones de asesor especializado en materias de la plataforma informática de apoyo académico en la unidad de apoyo tecnológico. En los contratos de los años 2018 y 2019 también en la cláusula primera respectiva, se pactaron funciones idénticas a las del convenio anteriormente citado. Cabe señalar que en los contratos acompañados no existe ninguna otra precisión ni indicación adicional respecto de las funciones prestadas por el actor. El único documento que permite entender las funciones que supuestamente desempeñaba el actor es el denominado “acta de entrega Unidad de apoyo tecnológico” de 24 de diciembre de 2018, donde se indica que el actor es “encargado de gestión y administración de sistemas” (puesto distinto a la función indicada en el contrato de honorarios), y se detallan funciones de mantenimiento y gestión periódica, además de apoyo a la docencia, gestión de plataformas y apoyo a proyectos en desarrollo, todas funciones genéricas.

También se acompañaron los informes de desempeño ya individualizados en el considerando segundo, por ambas partes, en los que se detallan diversas funciones a lo largo del tiempo, entre las que cabe destacar: en el mes de marzo de 2011 actualización de plataforma y actualización del sitio gobierno transparente; en el mes de abril de 2012, creación de módulos y cuentas de alumnos para los programas de diplomados en estudios de seguridad y defensa, y capacitación de los usuarios en dichas plataformas, además de coordinación de hoteles en EEUU para viaje de estudios, en diciembre de 2012, creación



de módulos y cuentas de profesores y alumnos, y capacitación de los usuarios en dichas plataformas, en febrero y julio de 2012, modificación de sitio gobierno transparente; en febrero de 2015 actualización de contenidos en sitio “gobierno transparente”, traducción español-inglés de la oferta académica 2015; en julio de 2015, actualización de contenidos en sitio “gobierno transparente”; en mayo y noviembre de 2016 actualización de contenidos en sitio “gobierno transparente”; en mayo de 2017, asistencia a oficiales nigerianos en aspectos logísticos y de traducción; en febrero de 2018, cambio de fuente de poder en PC asignado a Leslie Oyarce, reparar función de escaneo a través de red en PC de Bernardita Alarcón y Marlene Vilches, en abril de 2018, eliminación de cuentas de email ANEPE sin usar en G suite, cargar primer video de prueba en canal de YouTube; en enero de 2019, eliminación de cuentas de email inutilizadas de acuerdo a instrucción del director, instalación de disco SSD de 120 GB en PC Consulta 01, en febrero de 2019, instalación de nuevos computadores a Lilian Larraín y Alex Torres. Además de lo detallado, resulta evidente del análisis de los informes que fueron evolucionando, incorporándose funciones con el transcurso del tiempo, a tal punto que el primer informe presentado, del año 2011 tiene 5 tareas reportadas, mientras que el de febrero del año 2019 tiene 28, y el de marzo del mismo año 10.

Todas estas funciones señaladas en los informes, de las cuales solo se transcribieron algunas de aquellas que no tienen ninguna relación con la función señalada en los contratos de honorarios, son coincidentes con lo relatado por los testigos, en particular lo señalado por Carlos Montenegro, en relación a que el actor era el encargado de mantención y reparación de los equipos de la Academia, lo que se demuestra con tareas como cambios de cables, instalación de discos duros y configuración de impresiones. Asimismo, las funciones señaladas son coincidentes con lo declarado por el testigo Sergio Prince, relativo a que dado el manejo de inglés del actor se le encomendaban tareas de coordinación con comisiones extranjeras, como la comisión de Nigeria que se detalló en el párrafo anterior, en el año 2017. Adicionalmente, los correos electrónicos aportados dan cuenta de más funciones ejecutadas por el actor, que a juicio del tribunal corresponden a la ejecución de labores ordinarias y comunes de la organización. Solo a modo de ejemplo, y a mayor abundamiento de lo ya señalado, se acompañó un correo electrónico de fecha 6 de mayo del año 2016, en donde Jessica Gómez, del departamento de relaciones públicas solicita al



demandante el cambio de una imagen o icono en la página web de la Academia, un correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2016 donde Carlos de la Maza solicita subir a la página web del Centro de Estudios Estratégicos de ANEPE un *newsletter* o noticia a partir del 30 de septiembre del mismo año, un correo del 10 de enero de 2017 donde Jessica Gómez, del departamento de relaciones públicas solicita al demandante el cambio de una imagen o icono en la página web de la Academia, referido a los 70 años de la institución.

A mayor abundamiento, se acompañaron diversos documentos denominados “memorándum” en los que se designa al actor como encargado de actividades como coordinador de sistema de gestión docente, estudio del proyecto de cursos a distancia, publicación en página web de índice de artículos de revista “Política y Estrategia” por el aniversario de la institución, un documento donde se le felicita en calidad de “funcionario” por su aporte a la institución en el año 2015, y otro documento donde consta que fue encargado de la realización de inventario de la oficina de secretaría docente, en el año 2012, además de la foro institucional del año 2010, donde aparece el actor en el listado de personas en la fotografía, en la cuarta fila.

Todos estos antecedentes, múltiples y concordantes entre si permiten al tribunal tener por establecido que las funciones desempeñadas por el actor claramente no se agotaban en lo escuetamente pactado en los contratos de honorarios, que por cierto no describían funciones, ni mucho menos se trataban de funciones “accidentales y no habituales” del servicio, como rezan los contratos de honorarios, sino que por el contrario, claramente el actor ejecutaba funciones que eran necesarias para el funcionamiento ordinario de la institución, como mantención de equipos, soporte de página web e incluso coordinación con delegaciones extranjeras y de logística en viajes internacionales. Más aun, el actor se encargaba de cumplir la función de actualizar la sección de gobierno transparente, lo cual es un mandato establecido por el art. 7 de la ley N°20.285, y por tanto una función necesaria del organismo, que no puede estimarse como accidental, dado que se trata del cumplimiento de una obligación legal. Por estos motivos, es que se estima que ha sido suficientemente probado que el actor desempeñaba funciones diversas a la función genérica establecida en los convenios, y que dichas funciones desempeñadas excedían del



apoyo a la docencia, involucrándose con el funcionamiento ordinario de la institución, por lo que no se trataba de cometidos accidentales, sino que acciones necesarias y habituales.

**CUARTO:** Que, conforme al mérito del proceso, la primera cuestión a resolver es, si en autos existió una relación laboral, en los términos del art. 7 del Código del Trabajo. De tal asunto dependen los restantes puntos de prueba. Por lo anterior, se analizará ello en primer lugar.

Para dilucidar la existencia de dicha relación laboral que se alega por el demandante es necesario atender a los criterios que establece la ley para determinar la existencia de esta que, de acuerdo con lo establecido en el art. 8 en relación con el art.7 del Código del Trabajo son: i) la prestación de servicios personales ii) subordinación y dependencia; iii) pago de una remuneración determinada. de estos elementos, el que implica una diferenciación del contrato de trabajo con otro tipo de prestación de servicios es la relación de subordinación y dependencia. Al respecto, se ha señalado por la doctrina que:

“Este solo elemento determinará la presencia o no de una relación laboral, ya que los otros elementos son propios también de otras clases de relaciones jurídicas, civiles o comerciales, que suponen la presencia de partes, prestación de servicios y la correspondiente remuneración.

De este modo, la prestación de servicios en situación de subordinación o dependencia respecto de la persona en cuyo beneficio se realiza, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, aun cuando en la práctica se haya suscrito una convención de distinta naturaleza”. (EDIG Ltda. (2020). *El contrato de honorarios*. Editorial Libromar, Santiago, Chile, p.9).

De acuerdo con lo explicado en el considerando tercero, se ha establecido en autos la existencia de dos de los elementos descritos, esto es la prestación de servicios personales del actor, entre el 1 de junio de 2009 y el 31 de diciembre de 2019, y la existencia de un pago de una contraprestación en dinero, determinada, la que en caso de declararse la existencia de la relación laboral tendrá el carácter de remuneración. En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia, que es el elemento cuya existencia resta determinar para confirmar o descartar la existencia de una relación laboral



entre las partes. Al respecto, se han establecido ciertas directrices en atención a los pronunciamientos de la Dirección del Trabajo (dictamen DT N°5848/386 de 26 de noviembre de 1998) en aras a establecer la existencia de ella. Entre dichos criterios se encuentran, por ejemplo:

- La obligación del trabajador de desempeñar la faena en un espacio de tiempo significativo, como lo es la jornada de trabajo, pues la disponibilidad de dicho tiempo pertenece a la empresa o establecimiento
- La prestación de servicios en un régimen horario diario o semanal, obligatorio y continuado en el tiempo
- La obligación del trabajador de asumir cierta carga de trabajo diaria durante la jornada, sin que le sea lícito rechazar determinadas tareas o labores encomendadas
- Que el trabajo se realice según las pautas, dirección y organización que imparte el empleador, estando sujeto el trabajador a dependencia técnica y administrativa, respetando los ordenamientos internos que fije el empleador

Asimismo, la doctrina (Lizama, Luis y Lizama, Diego (2020). *Manual de derecho individual del trabajo*. DER ediciones, Santiago, Chile, pp.26-28) a agregado elementos que dan cuenta de una “Subordinación jurídica” además de los ya indicados como, por ejemplo:

- Fijación de un marco disciplinario dentro de una relación jurídica de servicios personales
- El control pleno y directo de la planificación y modalidad productiva donde se inserta el trabajador (...)
- Ajenidad en la prestación de servicios en cualquiera de sus versiones doctrinarias: los riesgos, los frutos, los medios de producción y el mercado
- La exclusividad de los servicios pactados por el trabajador.

Los elementos anteriores constituyen indicios de un vínculo de subordinación y dependencia, y permiten establecer la consecuente existencia de una relación laboral en los términos del Código del Trabajo.





En el caso *sub-lite* el demandante se encontraba obligado a prestar servicios personales en favor de la demandada, siendo fiscalizado en el ejercicio de sus funciones por el Director Académico o a quien este delegara dicha función, la que incluye la visación del informe de actividades mensual, de acuerdo con lo establecido en la cláusula primera de los convenios acompañados. Asimismo se establecen en los convenios una serie de derechos y obligaciones típicas de una relación laboral, como el derecho a feriado legal, el derecho a compensación de viáticos en caso de traslados, la obligación de reserva de la información a la que tuviere acceso, la inexistencia de inhabilidades del estatuto administrativo, y la facultad de poner término al contrato de forma disciplinaria por parte del empleador, por incumplimiento de las obligaciones contractuales, como un símil a lo establecido en el art. 160 N°7 del Código del Trabajo.

Además de lo anterior, el contrato establece que el trabajador no tiene horario, y que la relación no tiene el carácter de laboral. Sin embargo, estas circunstancias expresadas en los documentos distan de lo declarado por los testigos, que en el caso de Cristian Montenegro declaró que, encontrándose bajo su mando, el actor debía cumplir un horario de 08:30 a 17:00 horas, y en ocasiones incluso más tarde dadas las contingencias. Por su parte, Sergio Prince declaró que, en el tiempo en que trabajó con el actor cumplía horario desde las 08:30 a las 17:30 horas, agregando que debía cumplir asistencia, presentarse diariamente y cumplir con todos los protocolos y “rituales” de la Academia. De estos dos testimonios cobra particular interés el de don Carlos Montenegro, quien además señaló que el actor fue su subordinado, durante el tiempo que estuvo de comisionado en ANEPE, y que ejecutaba control del trabajo del actor, asignándole funciones, planificando y supervisando el trabajo que realizaba. Esta situación de existencia de horario, supervisión y subordinación contraria lo establecido en el contrato debe ser interpretada conforme al principio de primacía de la realidad, En este sentido se ha señalado que:

“Este criterio protector significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir lo que sucede en el terreno de los hechos.

Este criterio se fundamenta en la inferioridad del trabajador, quien puede ser objeto de abusos que solo pueden subsanarse con la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias. En materia laboral importa más lo que



ocurre en la práctica más que lo que las partes hayan pactado en forma más o menos solamente o expresa, o lo que luzca en documentos, formularios e instrumentos de control.” (Gamonal, Sergio (2012). *Los principios del derecho del trabajo*. En Raso, Juan y Castello, Alejandro (2012) Derecho del Trabajo tomo I. Fondo de Cultura Universitaria, Montevideo, p. 83).

Adicionalmente, existe constancia que el trabajo se realizaba por cuenta y riesgo de la demandada, quien proveía el lugar físico, los instrumentos y equipos para desarrollar el trabajo, así como todos los elementos requeridos para ello. Prueba de lo anterior es que el demandante, de acuerdo con lo relatado por Sergio Prince, contaba con oficina en la sede de ANEPE. Adicionalmente, todo el trabajo que efectuaba el actor era en favor de la demandada, del cumplimiento de sus procesos, y de acuerdo con lo relatado también por el testigo Sergio Prince, parte del trabajo del actor permitía a la entidad acreditarse ante el Ministerio de Educación. Con lo anterior, es evidente que el trabajo efectuado por el demandante se realizaba por cuenta y riesgo de la demandada.

Finalmente, de los correos electrónicos acompañados, queda claro que se daban órdenes directas al demandante como, por ejemplo, en correo electrónico de fecha 8 de febrero de 2017, donde Adrián Fuentealba, jefe de la unidad de apoyo tecnológico le solicita avances y reportes de determinadas tareas. Asimismo, diversos correos electrónicos dan cuenta de órdenes directas impartidas al actor.

En definitiva, todos estos antecedentes son concordantes en cuanto a la existencia de indicios de un vínculo de subordinación y dependencia del actor con la demandada, ya que a juicio del tribunal se ha acreditado que el trabajador ejecutaba sus labores por riesgo y cuenta de la demandada, que tenía un contrato donde se establecían derechos y obligaciones para las partes, entre los que se encontraban la supervisión de las labores, y la obligación de seguir las órdenes impartidas. Asimismo, toda la relación laboral se ejecutó en los términos dictados por la demandada, en relación con las funciones que se le solicitaba ejecutar al demandado y sus parámetros de cumplimiento. también se ha acreditado que el actor estaba sometido a obligaciones de cumplimiento de horario, trabajo en dependencias de la demandada, y necesidad de solicitar permiso para hacer uso del feriado, y la obligación de



cumplir con lo dispuesto en el estatuto administrativo referente a las inhabilidades para el ejercicio del cargo. Además, se encargaba cumplimiento de misiones mensuales, que debían ser reportadas, y se le reconoce como encargado de ciertas tareas o actividades en diversos documentos. Por último, resulta evidente a la luz de la estructura orgánica señalada por el propio absolvente, como por los testigos, que existía dependencia, y sujeción a normas, criterios y plazos en el ejercicio de las funciones del actor, lo que da cuenta en conclusión de que las labores se ejecutaban en un régimen de subordinación y dependencia.

**QUINTO:** Que, conforme a lo anterior, se tiene como efectivo que entre las partes existió una relación de carácter laboral, al encontrarse todos los elementos descritos en el art. 7 del Código del Trabajo. esta relación laboral inició el día 1 de junio del año 2009 y terminó el 31 de diciembre del año 2019, según se ha acreditado. Por su parte, el término de la relación laboral fue informado mediante carta dirigida al actor, sin contemplar causal legal ni formalidades establecidas en la ley, por lo tanto, el despido del actor ha sido injustificado, al carecer de causa y formalidades.

Por lo anterior, se ordenará el pago de la indemnización del art. 162 inc. 4, por el monto de \$1.379.140.- (Un millón trescientos setenta y nueve mil ciento cuarenta pesos) y del art. 163 inc. 2, equivalente a 10 años de servicio, por el monto de \$13.791.400.- (trece millones setecientos noventa y un mil cuatrocientos pesos). adicionalmente, se ordenará el pago del recargo del 50% de esta última indemnización, conforme a lo establecido en el art. 168 letra b) del Código del Trabajo, por el monto de \$6.895.700.- (Seis millones, ochocientos noventa y cinco mil setecientos pesos).

**SEXTO:** Que, la demandada ha ejercido como defensa lo establecido en el artículo 11 de la ley N°18.834, que prescribe lo siguiente:

“Podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente.



Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”

De acuerdo con lo argumentado por la demandada, la norma transcrita le otorga autorización para contratar la prestación de servicios para cometidos específicos mediante boletas de honorarios, lo que a su juicio le permitía mantener el vínculo contractual los términos que en los convenios se expresaba con el demandante. Sin embargo, con la prueba rendida en este juicio, ya explicada en considerandos anteriores resulta inverosímil sostener esta posición. Lo anterior dada la variedad de funciones ejecutadas por el actor, su calidad de permanentes y necesarias para la institución y su falta de definición específica en los señalados convenios. Producto de lo anterior, esta defensa no prosperará. Al respecto se ha dicho también que en tal caso la sanción correspondiente es la nulidad de los convenios y no la declaración de existencia de relación laboral. Sobre este punto cabe señalar que la declaración de relación laboral efectuada no se realiza sobre la base de que las funciones ejecutadas no cumplieran con el citado artículo, sino que con el hecho de existir los elementos del art. 7 del Código del Trabajo, por lo tanto, que el tribunal se refiera este punto es fruto de la propia defensa de la demandada relativa a justificar su actuar, y no dice relación con la existencia de la relación laboral o no, sino con la aptitud de la defensa ejercida para modificar lo razonado por el tribunal, lo cual como se ha dicho no ha ocurrido.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la solicitud de pago de las cotizaciones previsionales por todo el periodo trabajado, se solicitó por la demandada oficio a AFP Capital, el que incorporado a la audiencia de juicio da cuenta del pago de cotizaciones previsionales entre el mes de enero de 2018 y diciembre de 2019, efectuadas por el propio afiliado, no existiendo constancia de pago de cotizaciones por la demandada. Al respecto, la demandada ha pretendido que el pago efectuado por el actor es muestra de que el mismo reconocía la existencia de una obligación de enterar personalmente sus cotizaciones dado el régimen de



honorarios. Sin embargo, a juicio del tribunal, del solo pago de cotizaciones por parte del actor en los periodos señalados no es posible concluir dicha circunstancia. Que el actor enterara sus cotizaciones previsionales a partir del año 2018 solo da cuenta de que, dado el tiempo que llevaba en el sistema de precariedad laboral a la que se encontraba sometido, con una relación laboral no reconocida, debía tomar la iniciativa de pago de cotizaciones, para efectos de generar fondos de pensiones. En ningún caso una acción de esta naturaleza puede considerarse un reconocimiento de una obligación, y la consecuente exoneración del verdadero obligado al pago de estas.

Al respecto, el art. 19 inc. 1 del D.L. 3500 obliga al empleador a declarar y pagar las cotizaciones previsionales de los trabajadores, y el art. 58 del Código del trabajo dispone la obligación de descontar de las remuneraciones las sumas correspondientes al pago de cotizaciones previsionales. Por lo tanto, el empleador es quien, de acuerdo con lo dispuesto en la ley se encuentra obligado al pago de cotizaciones previsionales, y por tanto su falta de pago debe ser solucionada por el mismo. Ante el escenario de autos, de un pago voluntario efectuado por el trabajador, se tendrán dichos montos como cotización adicional, no pudiendo el empleador imputar su pago a la deuda que tiene en este sentido. Por lo anterior, se ordenará el pago de las cotizaciones previsionales del trabajador en AFP Capital por todo el periodo trabajado, conforme al siguiente detalle: Entre junio de 2009 y diciembre de 2009, \$1.000.000.- (Un millón de pesos); entre enero y marzo de 2010, \$1.000.000.- (Un millón de pesos); entre abril y diciembre de 2010, \$1.025.000.- (Un millón veinticinco mil pesos); entre enero y diciembre de 2011, \$1.058.825.- (Un millón cincuenta y ocho mil ochocientos veinticinco pesos); entre enero y diciembre de 2012, \$1.085.296.- (Un millón ochenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos); entre enero y diciembre de 2013, \$1.089.637.- (Un millón ochenta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos); entre enero y diciembre de 2014, \$1.105.982.- (Un millón ciento cinco mil novecientos ochenta y dos pesos); entre enero y diciembre de 2015, \$1.139.161.- (Un millón ciento treinta y nueve mil ciento sesenta y un pesos); entre enero y diciembre de 2016, \$1.182.449.- (Un millón ciento ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos); entre enero y diciembre de 2017, \$1.300.000.- (Un millón trescientos mil pesos); entre enero y diciembre de 2018, \$1.332.500.- (Un millón trescientos treinta y dos mil quinientos pesos); y finalmente entre



enero y diciembre de 2019, \$1.379.140.- (Un millón trescientos setenta y nueve mil ciento cuarenta pesos).

En nada obsta a lo anterior el hecho de que la relación laboral se hubiere declarado en este mismo acto, dado que la sentencia que declara la existencia de la relación laboral no es constitutiva de la misma, sino que meramente declarativa, pues se limita a declarar que una relación que había sido considerada de distinta naturaleza jurídica con anterioridad, tiene en realidad un carácter diferente, el que no es originario de la sentencia, sino que de ellos hechos que se constataron en el proceso, y que se mantuvieron durante toda la relación, no solo con ocasión de la dictación de la sentencia. A mayor abundamiento, el carácter de remuneraciones de las asignaciones del trabajador siempre existió, y conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Código Civil la ley se presume conocida por todos, por lo que el empleador siempre conoció la obligación de descontar y enterar de las remuneraciones del actor los pagos correspondientes.

**OCTAVO:** Que, la prueba no detallada de forma pormenorizada en nada altera lo resuelto, en particular la resolución N°1000/3710/39, al ser del año 2020, posterior a la desvinculación del actor. Asimismo, los certificados de renta o declaraciones acompañados por el actor, y solicitadas en la exhibición de documentos no aportan mayor detalle al juicio, adicional a lo ya aportado por las boletas de honorarios, por lo que no se tuvo tampoco en consideración. En cuanto al apercibimiento solicitado respecto a los contratos de honorarios de los años 2012, 2014, 2015 y 2016, atendido a lo resuelto, y con particular atención a la existencia de otras pruebas de mayor calidad que permitieron resolver la existencia de la relación laboral, su aplicación no es necesario a juicio del tribunal.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la solicitud de aplicación de intereses y reajustes, estos se aplicarán a las sumas indicadas por el tribunal, conforme el tenor de los arts. 63 y 173 del Código del Trabajo.

**DÉCIMO:** Que, se condenará en costas a la demandada, por haber sido totalmente vencida, de acuerdo con lo señalado por el art. 144 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el art. 432 del Código del Trabajo.



**Por tanto**, en virtud de lo expuesto, y de lo señalado en los arts. 7, 8, 63, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 432, 453, 456, 457, 458, 459 y 510 del Código del Trabajo, art. 8 del Código Civil, art. 11 de la ley N°18.834, art. 144 del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes, se declara:

- I- Que **se acoge** la demanda interpuesta por JULIO IVÁN PABLO COSTA ZAMBELLI en contra de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FISCO DE CHILE, y en consecuencia se declara que entre las partes existió una relación laboral entre el 1 de junio de 2009 y el 31 de diciembre de 2019
- II- Que el despido de JULIO IVÁN PABLO COSTA ZAMBELLI efectuado por la demandada fue injustificado, al carecer de causal legal y formalidades. Como consecuencia de lo anterior, la demandada deberá pagar al demandante las siguientes sumas por los conceptos que se indican:
  - 1. \$1.379.140.- (Un millón trescientos setenta y nueve mil ciento cuarenta pesos), por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo
  - 2. \$13.791.400.- (trece millones setecientos noventa y un mil cuatrocientos pesos), por concepto de indemnización por 10 años de servicio
  - 3. \$6.895.700.- (Seis millones, ochocientos noventa y cinco mil setecientos pesos), por concepto de recargo del 50% de la indemnización antes señalada.
- III- Que la demandada deberá enterar las cotizaciones previsionales del actor durante todo el periodo trabajado en AFP Capital, conforme a la siguiente base de cálculo: Entre junio de 2009 y diciembre de 2009, \$1.000.000.- (Un millón de pesos); entre enero y marzo de 2010, \$1.000.000.- (Un millón de pesos); entre abril y diciembre de 2010, \$1.025.000.- (Un millón veinticinco mil pesos); entre enero y diciembre de 2011, \$1.058.825.- (Un millón cincuenta y ocho mil ochocientos veinticinco pesos); entre enero y diciembre de 2012, \$1.085.296.- (Un millón ochenta y cinco mil doscientos noventa y seis pesos); entre enero y diciembre de 2013, \$1.089.637.- (Un millón ochenta y nueve mil seiscientos treinta y siete pesos); entre enero y



diciembre de 2014, \$1.105.982.- (Un millón ciento cinco mil novecientos ochenta y dos pesos); entre enero y diciembre de 2015, \$1.139.161.- (Un millón ciento treinta y nueve mil ciento sesenta y un pesos); entre enero y diciembre de 2016, \$1.182.449.- (Un millón ciento ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos); entre enero y diciembre de 2017, \$1.300.000.- (Un millón trescientos mil pesos); entre enero y diciembre de 2018, \$1.332.500.- (Un millón trescientos treinta y dos mil quinientos pesos); y finalmente entre enero y diciembre de 2019, \$1.379.140.- (Un millón trescientos setenta y nueve mil ciento cuarenta pesos).

- IV- Que las sumas anteriores deberán pagarse con los intereses y reajustes establecidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
- V- Que se condena en costas a la demandada, regulándose estas en \$300.000.-
- VI- Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Regístrese y archívese en su oportunidad

RIT: O-1603-2020

RUC: 20-40255726-6

Resolvió don GUILLERMO ENRIQUE RODRÍGUEZ ÓRDENES, Juez suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago, a veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la presente sentencia.

